

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1582/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto.

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...porque siento que me estan negando la informacion ya que en la liga que me dicen no aparece ningún punto de acuerdo donde se apruebe el aumento de sueldo, solo se aprueba el presupuesto de egresos en lo general, pero no el aumento de sueldos desproporcionados a las personas que mencione en mi solicitud...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**Emitió y notificó respuesta en
sentido AFIRMATIVO**



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1582/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1582/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140281722000158.

2. Respuesta. Tras las gestiones internas, con fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 002989.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1582/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1582/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1191/2022**, el día 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 15 quince del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso

de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	04/marzo/2022
Surte efectos la notificación	07/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/marzo/2022
Concluye término para interposición:	29/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/marzo/2022
Días inhábiles	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...al regidor javier aguirre le pido copia del punto de acuerdo donde se le autoriza aumento de sueldo de las siguientes personas de hacienda municipal Ana Rosa Flores Siordia de 5756.48 19.60% de aumento, sueldo en la plantilla es de 4,877.00 Francisco Gerardo Aguilar San Juan 19,063.20 14.23% de aumento, sueldo en plantilla es de 6,071.50 Norma Leticia Rivera Islas 4,862.57 31.44% de aumento, sueldo en plantilla es de 3,767.50 Felipe de Jesus Lopez de la Cruz 8,808.67 35.84% de aumento, sueldo en plantilla es de 8,448.50 Carmen Patricia Acevedo Estrada 7,367.06 21.88% de aumento, sueldo en plantilla es de 6,098.50 todos respecto de la ultima quincena del mes de diciembre de 2021, además de copia de la plantilla aprobada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022...” (Sic)

Luego entonces, el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós emitió respuesta en sentido Afirmativo, manifestando lo siguiente:

“...se anexa link de sesión de ayuntamiento donde se aprueba el presupuesto para el ejercicio 2022 así como el link de la plantilla del personal para el mismo ejercicio.

Link de aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2022

https://atotonilco.gob.mx/images/transparencia/actasdeayuntamiento/atogobmx_actdeayuntamiento_2021-008.pdf la partida presupuestal del personal es la partida 1000.

Link de la plantilla del personal para el ejercicio 2022

https://atotonilco.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=255:5-e-22&catid=10:transparencia

(...)” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los

siguientes agravios:

“...porque siento que me estan negando la informacion ya que en la liga que me dicen no aparece ningún punto de acuerdo donde se apruebe el aumento de sueldo, solo se aprueba el presupuesto de egresos en lo general, pero no el aumento de sueldos desproporcionados a las personas que mencione en mi solicitud...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, remitió su informe de cumplimiento ampliando su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

“...con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente ésta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas realizó una petición y determinó que la información peticionada, se encuentra en el área de HACIENDA MUNICIPAL manifestando lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- La aprobación de los aumentos para el personal de ayuntamiento está dentro de la sección quinta de carácter ordinario en el punto VI en donde se aprueba en lo general y en lo particular el presupuesto de egresos para el ejercicio 2022 el cual contiene la partida 1000 que son servicios personales por lo cual anexo link para su consulta.

https://atotonilco.gob.mx/images/transparencia/actasdeayuntamiento/atogobmx_actasdeayuntamiento-2021-008.pdf

(...)” (SIC)

De lo antes expuesto, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de manera inicial no se otorgó la totalidad de la información solicitada, no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó información novedosa que dejan sin efecto los agravios presentados.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fecha 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía

sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

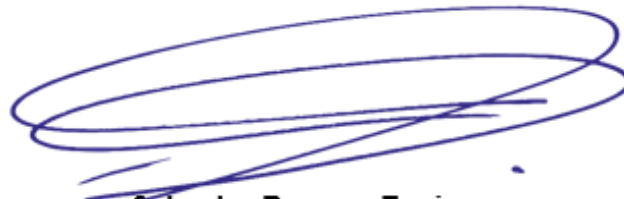
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1582/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/OJEC